

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 5 de abril de 2017 (fls. 70 a 83) culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora STEPHANIE JUDDMIE CENTENO GUERRERO contra la señora ADRIANA LUCÍA VARGAS VARGAS, en la que se condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, sancion del artículo 65 CST, cálculo actuarial y costas de esa actuación.

La demandante solicitó la ejecución de esa providencia, por lo que mediante auto del 17 de julio de 2017 (fls. 104 y 105) se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar a la demandada personalmente. Posteriormente, con providencias del 8 de septiembre de 2017 (fls. 111 y 112) se decretaron medidas cautelares solicitadas, librándose los oficios respectivos, que fue retirados por la ejecutante (fls. 113 a 115); sin que a la fecha sean efectivas, pues pese haberse inscrito la medida en dos entidades bancarias, dentro del presente proceso no existen título judiciales que soporten el embargo decretado.

Pese haberse dispuesto en el mandamiento de pago, la notificación personal del aquí ejecutado, la parte activa en el término de más de **3 años**, contados a partir del mandamiento, no ha acreditado el cumplimiento de esa carga.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *"...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción..."*.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2016-00164-01
EJECUTANTE: STEPHANIE JADDMIE CENTENO GUERRERO
EJECUTADO: ADRIANA LUCIA VARGAS VARGAS

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **3 años** sin que la ejecutante hubiere surtido la notificación de la ejecutada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **STEPHANIE JUDDMIE CENTENO GUERRERO** contra la señora **ADRIANA LUCÍA VARGAS VARGAS**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 119 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--